



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.-----

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día ocho de julio del año dos mil nueve, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:-----

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la insuficiente regulación contenida en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, acerca de la celebración del acto de la comparecencia en los procesos laborales, establecida en su artículo 710, y en la búsqueda de la necesaria uniformidad en la práctica judicial, afectada por la referida insuficiencia normativa, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular en sesión celebrada el ocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, aprobó el Acuerdo número 36, contentivo de las reglas a cumplir por los Tribunales Populares en la celebración del citado acto.-----

POR CUANTO: Con la aplicación en el país del nuevo Sistema de Justicia Laboral, instituido mediante el Decreto Ley número ciento setenta y seis de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, ese propio órgano de gobierno, con el propósito de lograr una interpretación y aplicación uniformes por los Tribunales Municipales Populares, de las normas que conforman dicho sistema de justicia, en sesión celebrada en fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó la Instrucción número ciento cincuenta y siete, la que de manera general establece aspectos procesales a cumplir en el acto de la comparecencia pública, los que, en esencia, disponen la eliminación de formalidades innecesarias en su conducción, de fácil identificación en las reglas contenidas en el citado Acuerdo número treinta y seis; no obstante, dicha instrucción finalmente remite a su aplicación.-----

POR CUANTO: Los resultados de la práctica judicial demuestran que pese a la existencia de tales reglas, éstas resultan omisas en relación a determinados aspectos procesales como los referidos a la proposición, práctica e impugnación de pruebas, en los que los Tribunales Populares no siempre acuden a la aplicación supletoria de las normas establecidas para el Proceso Civil, algunas de las cuales resulta necesario atemperar a las características del Proceso Laboral, particularmente, a los principios de sencillez y celeridad que rigen en él, sin menoscabo de los derechos y garantías procesales de las partes.-----

POR CUANTO: Corresponde al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, conforme a lo establecido en el apartado f) del artículo 20 de la Ley No. 82 de 1997, "Ley de los



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Tribunales Populares”, dictar las instrucciones generales de carácter obligatorio para los Tribunales Populares, a los efectos de establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la Ley.-----

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, el referido órgano de gobierno aprueba la siguiente:

### **INSTRUCCIÓN No.194.**

PRIMERO: Los Tribunales Populares, para la celebración de la comparecencia pública establecida en el artículo 710 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en los Procesos Laborales que tramiten observarán las reglas siguientes:

- a) El Presidente del Tribunal actuante deberá prepararse debidamente previo a la celebración del acto, a fin de lograr su correcta conducción, encaminándolo hacia la búsqueda de los elementos que esclarezcan el objeto de la litis y permitan dictar un fallo ajustado a Derecho.
- b) El Secretario dará cuenta al Presidente sobre el completamiento del acto y previa orientación de éste, llamará a las partes a la Sala de Justicia, con la advertencia a los testigos y peritos citados por el Tribunal o que le serán propuestos por aquéllas, que deberán abandonar la Sala y situarse en el lugar destinado al efecto. De igual manera advertirá al público presente del adecuado comportamiento que deberá mantener durante el desarrollo del acto.
- c) Constituido el Tribunal, el Presidente preguntará a las partes si tienen algún motivo legal para recusar a alguno de sus integrantes, lo que de resultar afirmativo se resolverá conforme a las reglas establecidas al respecto en el Capítulo VIII de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, de cuyo resultado dejará constancia en el acta que levantará conforme establece el artículo 712 de la propia Ley.
- d) En el supuesto en que alguna de las partes acredite su representación procesal en ese momento, el Tribunal se pronunciará en los términos correspondientes, dejando constancia de ellos en el acta.
- e) El debate se iniciará con las alegaciones iniciales de las partes, para ello hará uso de la palabra en primer lugar el demandante, luego el demandado y, finalmente, el tercero



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

interesado, si lo hubiere; se consignará en el acta un resumen de las alegaciones hechas por cada parte, relacionadas con la litis.

- f) Seguidamente las partes, en el orden ya indicado, propondrán las pruebas de que intenten valerse, sobre cuya admisión se pronunciará el Tribunal, previa precisión de los extremos en los que recaerán éstas; en caso de no admitirse alguna de ellas, se argumentará el motivo de la decisión, sin perjuicio de que la parte que la propuso muestre su inconformidad con ella, ante la cual el órgano se retirará brevemente del estrado y tras valorar lo alegado por la parte inconforme, ratificará o reconsiderará la no admisión de dicha prueba; asimismo, el Tribunal dispondrá la práctica de las pruebas que estime necesarias; de todo ello se dejará constancia en el acta.
- g) Para la práctica de las pruebas admitidas y dispuestas, se cumplirán las regulaciones contenidas en el artículo 711 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, con las precisiones siguientes:
- Si bien la Ley no señala un orden de prelación para la práctica de las pruebas, resulta aconsejable seguir el siguiente: Confesión Judicial, Testifical, Pericial, Documental, de Reproducciones y Reconocimiento Judicial; ello no es óbice para que el Tribunal disponga cualquier otro, cuando existan razones que lo justifiquen.
  - Para la práctica de la prueba de Confesión Judicial, se tendrá en cuenta además de lo regulado en el apartado uno del artículo 711 de la Ley de Trámites, lo esclarecido mediante el Dictamen No.100 de 14 de junio de 1980 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, sobre la impertinencia de la presentación por escrito de los interrogatorios, sin perjuicio de que las partes se auxilien con notas que faciliten su participación en la práctica de la prueba; se cumplirá además, lo aclarado mediante el Dictamen No.122 de 10 de marzo de 1981 del propio órgano supremo de gobierno, en cuanto a que en el Proceso Laboral este medio probatorio no constituye prueba plena y, el deber de prestar confesión judicial de los representantes legales o estatuarios de los centros laborales u otros dirigentes administrativos que, por delegación de aquéllos, concurren a la comparecencia; ello no es procedente en el caso de los Abogados o Asesores Jurídicos que comparecen en representación de los jefes de las entidades, según lo esclarecido en el Dictamen No.239 de 29 de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

- Los resultados de la práctica de la prueba testifical se consignarán en documentos separados, extendiéndose uno por cada testigo interrogado, a fin de que éste una vez prestada su declaración, pueda abandonar la sede, de considerarlo necesario; dichos documentos finalmente se anexarán al acta de la comparecencia.
- Hechas las prevenciones legales pertinentes a los testigos y la consignación de sus generales, éstos contestarán las preguntas que en forma oral le formulen las partes y el Tribunal, debiendo iniciar el interrogatorio al testigo la parte que lo haya propuesto, luego la contraparte y finalmente el Tribunal; en caso de que el deponente haya sido dispuesto por el Tribunal, será éste quien lo inicie. El Presidente cuidará que tanto las preguntas como las respuestas sean claras, concisas y directamente relacionadas con los hechos objeto del debate, rechazando las innecesarias, sugerentes o capciosas y dejará constancia en el documento creado a ese fin, de un resumen sintético de las preguntas formuladas y las respuestas ofrecidas, el que dictará al secretario; al concluir el interrogatorio, dicho documento será firmado por el deponente, los miembros del Tribunal y el Secretario. El testigo, después de prestar declaración podrá abandonar la sede del Tribunal, de así considerarlo.
- Para la práctica de la prueba pericial, resultan de aplicación las reglas señaladas para la de la prueba testifical.
- Para el examen de las reproducciones, libros y documentos admitidos o dispuestos, el Tribunal se regirá por los extremos objeto de la prueba que determinaron su admisión, los que verificará en el acto y comentará a viva voz, llevando lo esencial al acta de la comparecencia, propiciando que la contraparte o las partes lo tengan a la vista, en caso de que lo soliciten; de mostrar inconformidad alguna de ellas, se consignará en acta, con el pronunciamiento de que dicha impugnación se tendrá en cuenta y resolverá al momento de dictar sentencia, sin perjuicio de que el Tribunal, de considerarlo necesario, disponga alguna diligencia de prueba para verificar lo alegado en la impugnación realizada. Los documentos y reproducciones deberán anexarse al expediente del proceso para su detenido examen al dictar el fallo, salvo que por razones justificadas sean presentados sólo a modo de exhibición; de su unión al proceso o devolución en ese momento, se dejará constancia en el acta; los libros serán devueltos en el acto, tras su examen.
- Si bien la práctica de la prueba de Reconocimiento Judicial no está prohibida en el Proceso Laboral, dada la naturaleza de los asuntos que en él se ventilan, susceptibles en la mayoría de los casos, de esclarecimiento y probanza mediante otros medios, su



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

admisión exige particular racionalidad y, su práctica, un estricto cumplimiento de las reglas establecidas en los artículos del 316 al 320 de la Ley de Trámites y de las normas éticas exigidas en toda actuación judicial.-----

SEGUNDO: De no ser agotada en un sólo acto la práctica de las pruebas admitidas o dispuestas, y las partes no renunciar a las pendientes o, en su caso, el Tribunal no las declara innecesarias, se señalará fecha y hora para la continuación del acto, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 710 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, con citación a las partes, testigos o peritos incomparecientes.-----

TERCERO: Practicadas las pruebas admitidas y dispuestas, se le dará traslado a las partes y sus representantes legales para sus alegaciones finales, con la advertencia de que éstas no deberán constituir una repetición de lo alegado inicialmente, ni un cuestionamiento de las pruebas practicadas, dejando constancia del uso de este derecho por cada parte y, de lo alegado, en su caso; tras lo cual se declarará el proceso concluso para dictar sentencia, con precisión de la fecha y vía de su notificación.-----

CUARTO: En caso de que el Tribunal, al amparo de lo regulado en el artículo 248 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, admita o disponga la práctica de prueba para mejor proveer, procederá conforme indica el citado precepto legal, citando a las partes para la fecha dispuesta; la incomparecencia de alguna de ellas sólo impedirá dicha práctica en caso de que haya sido ésta la solicitante del trámite y alegue justa causa, de no hacerlo y el Tribunal no haber dispuesto además dicha práctica, la dejará sin efecto, reanudando el término para dictar sentencia; practicada la prueba, resulta improcedente darle traslado nuevamente a las partes para sus alegaciones finales.-----

QUINTO: Comuníquese lo anterior a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y por su conducto, a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares respectivos; al Fiscal General de la República; a la Ministra de Justicia; a la Ministra de Trabajo y Seguridad Social; a la Central de Trabajadores de Cuba; al Presidente de la Junta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.-----

Y PARA REMITIR AL TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR RESPECTIVO, EXPIDO LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE LA HABANA, A OCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, “AÑO DEL 50 ANIVERSARIO DEL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN”. -----